

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Solicito la siguiente información desde el año 2000 a 2024 a. Número de quejas por violaciones a los derechos humanos por año y agente o dependencia (policía, ministerio público, soldado, etcétera) b. Número de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos por año y agente o dependencia (policía, ministerio público, soldado, etcétera) c. Número de recomendaciones por violaciones a derechos humanos por año y agente o dependencia (policía, ministerio público, soldado, etcétera)." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA: *"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"*

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0427/2025 se le notifica la ampliación de respuesta a su solicitud de información." (Sic)

ARCHIVO ADJUNTO A LA PRÓRROGA:

"Ampliacion 5000148.pdf" (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0427/2025 del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo para dar respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, de conformidad con los artículos 65, fracción II, y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los términos que se notifica.

No omito mencionar que el acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, de fecha 27 de febrero de 2025, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Por otra parte, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial.

..." (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA: *"Mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0673/2025 se le brinda respuesta a su solicitud de información."*

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA: *"Proyecto 5000148.pdf"*

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0673/2025, de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

*Derivado de un análisis minucioso a la solicitud de información de mérito, punto por punto, se desprende que, dentro del cuerpo de la misma, en los incisos **a**, **b** y **c**, se requiere un nivel de detalle relativo a "agente o [...] (policía, ministerio público, soldado, etcétera)" (sic); bajo ese orden de ideas, se le informa que, no existe norma vinculante que obligue a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a*

contar con la información a ese nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos ad hoc para atender solicitudes de información. Lo anterior, con fundamento en el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra menciona lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Ahora bien, por cuanto hace a "Solicito la siguiente información desde el año 2000 a 2024 a. Número de quejas por violaciones a los derechos humanos por año [...] dependencia [...] b. Número de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos por año [...] dependencia [...] c. Número de recomendaciones por violaciones a derechos humanos por año [...] dependencia [...]" (sic), me permito hacer de su conocimiento que, la información que atiende su requerimiento, se encuentra contenida en los Informes Anuales de Actividades de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales puede consultar a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades>

Lo anterior, toda vez que este Organismo Autónomo deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información, ello en atención al referido criterio 03/17 emitido por el Pleno del INAI.

Por otra parte, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Los motivos para desechar la solicitud de acceso a la información son infundados, ya que, como el sujeto obligado manifiesta, esa información es pública y recurrente. tanto así que llega a los informes anuales. La solicitud interpuesta tiene como objetivo contar con información homologada y certificada por el sujeto obligado, para evitar cualquier malinterpretación en los datos. Subrayo que no es la primera vez que

solicito dicha información, como muestra el documento que adjunto, en tanto realizo un seguimiento constante a dichos datos.” (Sic)

En el recurso de revisión citado al rubro, la persona ahora recurrente adjuntó, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/2630/2023, del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. -----

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1851/2025 de la misma fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

” ...

ANTECEDENTES

1. El 04 de febrero de 2025, la Unidad de Transparencia, recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 330030925000148, la cual se transcribe para pronta referencia:

[Se transcribe la solicitud de información]

2. En fecha 19 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia de la CNDH dio respuesta a la persona solicitante a través de la PNT, mediante oficio CNDH/P/UT/0673/2025; inconforme con la respuesta otorgada, la persona solicitante interpuso el Recurso de Revisión previsto en la Ley General, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente CNDHAI2503313, alegando en el sentido expresado en su razón de la interposición:

[Se transcribe acto que se recurre y puntos petitorios]

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDHAI2503313, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el*

derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000148**, la misma fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0673/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"Los motivos para desechar la solicitud de acceso a la información son infundados"**

En ese sentido, es preciso señalar que no le asiste la razón al hoy recurrente al manifestar de manera errónea que este organismo **autónomo desecho su solicitud de manera infundada**, por lo cual su agravio es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, toda vez que tal y como se puede observar en el contenido de la respuesta emitida por este organismo autónomo a la solicitud de acceso a la información de la persona solicitante (**Anexo 1**) en ninguna parte se invoca que **se desecha su solicitud**, como lo argumenta la persona recurrente; por lo cual su agravio resulta **INFUNDADO** e **INOOPERANTE**.

En tal consideración, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, toda vez que no se actualiza ninguna causal de procedencia establecidas en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente recurso de revisión debe de ser sobreseído, ello de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 159 con relación a la fracción III, del artículo 158 de dicha Ley General

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el presente recurso de revisión.

MEDIOS DE PRUEBA

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0673/2025. **Anexo 1.**

b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted Titular del Área de Transparencia y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentados los presentes Alegatos en términos del numeral QUINTO del acuerdo de admisión del presente recurso.

SEGUNDO. Admitir y acordar de conformidad las pruebas ofrecidas de mi parte, por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dictar resolución mediante la cual se sobresea el presente recurso, derivado de las consideraciones expresadas en los presentes alegatos.
..." (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/0673/2025, del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco: -----

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del “*DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “*ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a

esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó información correspondiente a los años 2000 a 2004, en donde se señalara: -----

- Número de quejas por violaciones a los derechos humanos por año y agente o dependencia (policía, ministerio público, soldado, etcétera)
- Número de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos por año y agente o dependencia (policía, ministerio público, soldado, etcétera)
- Número de recomendaciones por violaciones a derechos humanos por año y agente o dependencia (policía, ministerio público, soldado, etcétera)

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que; con relación al nivel de detalle relativo a “agente o [...] (policía, ministerio público, soldado, etcétera)” (sic) no existe norma vinculante que obligue a esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos a contar con la información ni está obligada a realizar documentos ad hoc para atender solicitudes de información, por cuanto al resto de la solicitud, la información que atiende sus requerimientos se encuentra contenida en los Informes Anuales de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

Para tal efecto, proporcionó, la siguiente página electrónica: -----

- <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades>

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente: -----

“Los motivos para desechar la solicitud de acceso a la información son infundados, ya que, como el sujeto obligado manifiesta, esa información es pública y recurrente. tanto así que llega a los informes anuales La solicitud interpuesta tiene como objetivo contar con información homologada y certificada por el sujeto obligado, para evitar cualquier malinterpretación en los datos Subrayo que no es la primera vez que solicito dicha información, como muestra el documento que adjunto, en tanto realizo un seguimiento constante a dichos datos.” (Sic)

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando la dirección electrónica en la que se puede consultar la información de interés de la persona ahora recurrente. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0673/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. -----

Por su parte, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece, que toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. -----

De igual forma, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información

y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título. -----

Finalmente, el artículo 132 de la multicitada ley, establece que, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés. -----

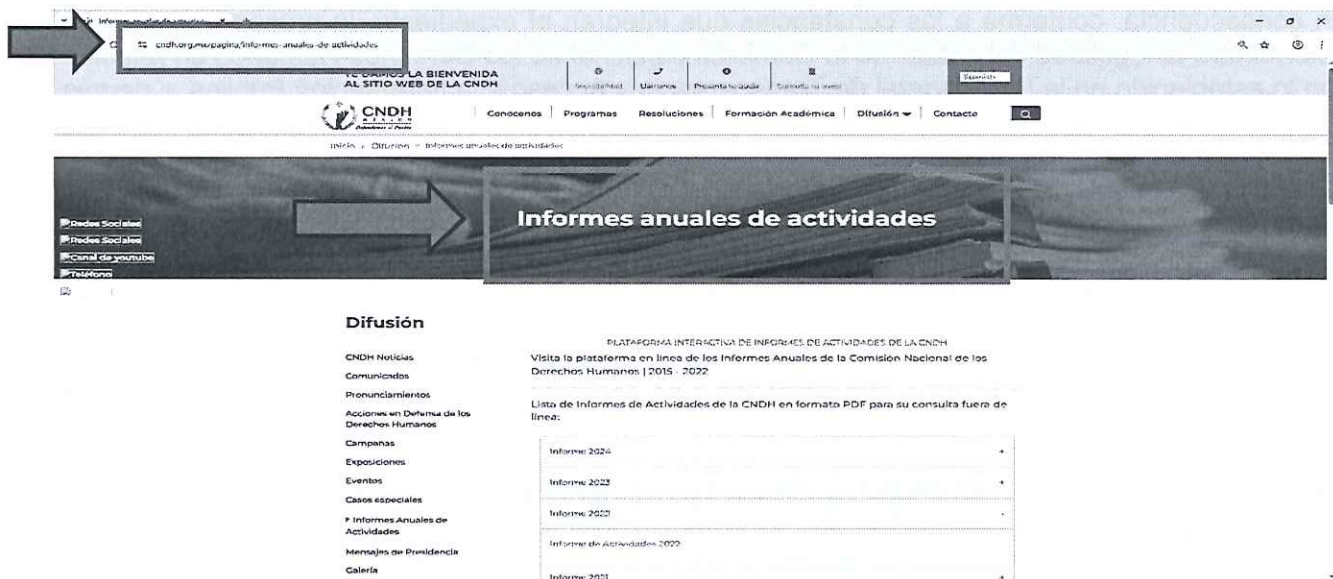
Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó información correspondiente al número de quejas por violaciones a los derechos humanos, por año y agente o dependencia (policía, ministerio público, soldado, etcétera), número de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos por año y agente o dependencia (policía, ministerio público, soldado, etcétera), número de recomendaciones por violaciones a derechos humanos por año y agente o dependencia (policía, ministerio público, soldado, etcétera) de los años del 2000 a 2004. -----

Bajo esa consideración y en los términos de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que de manera sustancial, indicó que la información solicitada podía consultarse en los Informes Anuales de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponibles a través del enlace electrónico proporcionado para tal fin, de modo tal que resulta procedente analizar su contenido a efecto de corroborar si la información es accesible y atiende la solicitud planteada. -----

Por lo anterior, del vínculo proporcionado, se desprende la siguiente página electrónica: -----

➤ Informes Anuales de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Al ingresar, se advierten los Informes Anuales de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales pueden ser filtrados por el año que desea consultarse:



Informes anuales de actividades

Difusión

- CNDH Noticias
- Comunicados
- Pronunciamentos
- Acciones en Defensa de los Derechos Humanos
- Campañas
- Exposiciones
- Eventos
- Casos especiales
- Informes Anuales de Actividades
- Mensajes de Presidencia
- Galería

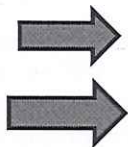
PLATAFORMA INTERACTIVA DE INFORMES DE ACTIVIDADES DE LA CNDH

Visita la plataforma en línea de los Informes Anuales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos | 2015 - 2022

Lista de Informes de Actividades de la CNDH en formato PDF para su consulta fuera de línea:

Informe 2024	+
Informe 2023	+
Informe 2022	+
Informe de Actividades 2021	+

☐ ☐ ☐ ☐ ☐



Informe 2020	+
Informe 2019	+
Informe 2018	+
Informe 2017	+
Informe 2016	+
Informe 2015	+
Informe 2014	+
Informe 2013	+
Informe 2012	+
Informe 2011	+
Informe 2010	+
Informe 2009	+
Informe 2008	+
Informe 2007	+
Informe 2006	+
Informe 2005	+
Informe 2004	+
Informe 2003	+
Informe 2002	+
Informe 2001	+
Informe 2000	+
Informes 1999-2009	+
Informes 1999-2004	+
Informes 1999-2000	+
Informe 1999, del 1 de Enero al 15 de Noviembre de 1999	+
Informe 1998, Informe de Actividades 1998	+
Informe Anual de Actividades Mayo 1997 - Mayo 1998	+
Informe Anual de Actividades Mayo 1996 - Mayo 1997	+
Informe Anual de Actividades Mayo 1995 - Mayo 1996	+
Informe Anual de Actividades Mayo 1994 - Mayo 1995	+
Informe Anual de Actividades Mayo 1993 - Mayo 1994	+
Informe Anual de Actividades Mayo 1992 - Mayo 1993	+
Informe Anual de Actividades Diciembre 1991 - Junio 1992	+
Informe Anual de Actividades Diciembre 1990 - Junio 1991	+

☐ ☐ ☐ ☐ ☐

Por lo anterior, debe señalarse que el Informe Anual de Actividades, es un documento en donde se detallan las actividades realizadas en relación con el cumplimiento de los objetivos alcanzados por una organización, del contenido de los informes anuales, específicamente de los años requeridos podemos advertir que en éstos se detallan las acciones de protección y defensa en donde se desprende que obra información estadística respecto de las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la atención proporcionada. -----

En ese sentido se advierte que del enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado a la persona hoy recurrente se despliega diversa información y resultados relacionados con la actividad sustancial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como materia de la solicitud planteada, por lo que se desvirtúa lo manifestado por la persona recurrente en el sentido de que su solicitud de información fue desechada. -----

Bajo esa consideración, si bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos proporcionó un vínculo para acceder a los Informes Anuales de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cierto es que dicho vínculo despliega o contiene información estadística y general, sin especificar cómo allegarse de la información solicitada en los términos requeridos, por lo que el agravio de la persona solicitante resulta **parcialmente fundado**. -----

En consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que **informe la fuente, lugar y forma** en la que la persona peticionaria se puede allegar de la información requerida por la persona ahora recurrente correspondiente al periodo solicitado, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc como lo establece el artículo 8 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos: -----

- Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que **informe la fuente, lugar y forma** en la que la persona peticionaria se puede allegar de la información requerida en los términos indicados en el oficio de respuesta del sujeto obligado, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc como lo establece el artículo 8 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

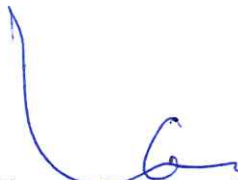
CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación

correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

